



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 039-2018-OEFA/DAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 039-2018-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GENERADORA DE ENERGIA DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL ANGEL III  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE  
CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 de junio del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° - OEFA/DAI/SFEM-IFI del de junio de 2018 y el escrito de descargos del 09 de abril de 2018 presentado por Generadora de Energía del Perú S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Ángel III (en adelante, **C.H. Ángel III**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, **Gepsa o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 3 de setiembre del 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 312-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2565-2016-OEFA/DS de fecha 31 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**<sup>2</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Gepsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0450-2018-OEFA/DAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 8 de marzo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DAI/SFEM.



Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.

Folios del 1 al 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 13 al 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio/17 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 31098. Folios del 18 al 55 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Gepsa no realizó los monitoreos mensuales de efluentes correspondiente a los periodos comprendidos de enero a abril del 2015 en la salida de los pozos de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga, respectivamente

##### a) Subsanación de la conducta imputada

9. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Gepsa descarga los efluentes de los pozos de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga de la CH Ángel III al río Chiamayo. Asimismo, de la revisión al Sistema de Tramite Documentario (STD) se identificó que el administrado no había presentado informes de monitoreo de efluentes de las pozas de sedimentación mensualmente en el periodo de enero a abril 2015. Lo mencionado se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>7</sup>
10. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) se verifica que el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de la CH Ángel III para el segundo<sup>8</sup> y tercer trimestre 2016<sup>9</sup>, con lo cual se acredita que el administrado realizó el monitoreo de efluentes en la estación N° 06 correspondiente al efluente descargado de las pozas de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga proveniente de la CH Ángel<sup>10</sup>, en las fechas del 7 de mayo, 29 de junio, 26 de julio, 29 de agosto y 27 de setiembre del 2016.
11. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo del efluente del punto de descarga de las pozas de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga proveniente de la CH Angel III en el segundo y tercer trimestre del 2016; dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0450-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 08 de marzo del 2018.
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>7</sup> Páginas del 06 al 09 del archivo digital "Informe Preliminar N° 090-2016-OEFA-DS-ELE GEPISA – CH Ángel III" que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 053854-2016 de fecha 2 de agosto de 2016.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 074474-2016 de fecha 31 de octubre de 2016.

<sup>10</sup> Cabe indicar que el administrado ha implementado dos pozas de sedimentación con la finalidad de sedimentar mejor los sólidos de la descarga de los efluentes del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga proveniente de la CH Ángel III, por ellos dicha descarga pasa por un primer proceso de sedimentación en la poza N°01 y luego dicho efluente previamente tratado para a un segundo proceso de sedimentación en la poza N° 02 para posteriormente ser descargado al río. Como se observa en las fotografías H 03-1 al H 03-4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 090-2016-OEFA/DS-ELE.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.** - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>12</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un -eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte un requerimiento de subsanación del hallazgo en la Carta N° 1720-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de marzo de 2016, por medio del cual se le remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión N° 090-2016-OEFA/DS-ELE.
14. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado realizó el monitoreo de efluentes de las pozas de sedimentación a partir de mayo del 2016, es decir, subsanó la conducta infractora.
15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
16. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

17. Se estima que la conducta infractora puede suceder dentro de un (1) mes, toda vez que la obligación de efectuar monitoreos debe efectuarse una (1) vez por mes<sup>13</sup>; por tanto, se ha calificado con el valor de 3.

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15° - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>13</sup>

Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAMM, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes/ líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica  
**"Artículo 9°.** - Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual [...]"







b) Gravedad de la consecuencia

18. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto a las actividades de fiscalización ambiental. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Se considera un valor de 2 (desde 10% y menor a 25%) debido a que Gepsa ha incumplido un (1) monitoreo de cinco (5)<sup>14</sup> que debió realizar hasta la fecha de supervisión. En ese sentido, Gepsa incumplió con ejecutar el 20% de los monitoreos durante ese período de tiempo.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Se otorga un valor de 1 (bajo), debido a que se ha considerado que la no realización de monitoreos por parte de la empresa si bien afecta las actividades de fiscalización, es posible acceder a otros medios que permitan dar a conocer el estado de los efluentes, como por ejemplo las supervisiones realizadas por el OEFA. Por lo tanto, esta afectación es reversible y de baja magnitud.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se otorga un valor de 1 (puntual), debido a que las actividades de fiscalización se ven afectadas para la zona que ocupa la ubicación del punto del efluente no monitoreado, es decir, menos de 500 m<sup>2</sup>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Se le otorga un valor de 1 (área industrial), toda vez que el vertimiento de efluentes se da desde las pozas de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga de la CH Angel III.</p>

c) Cálculo del Riesgo

19. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

RIESGO AMBIENTAL

**Gravedad**

Valor: 1

Entorno Natural

×

**Probabilidad**

Valor: 3

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

=

**Riesgo**

3

→

**Riesgo leve**

→

**Incumplimiento Leve**

**Cantidad**

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceder de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

**Peligrosidad**

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Baja (Reversible y de baja magnitud)

**Extensión**

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

**Medio potencialmente afectado**

Valor	Medio
1	Industrial

INCCO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión<sup>15</sup>  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

<sup>14</sup> Se considera la realización de cinco (5) monitoreos de efluentes desde la implementación de las pozas de sedimentación hasta el momento de la supervisión, abarcando el periodo abril a agosto del 2015.

<sup>15</sup> Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 14 de junio de 2018)



20. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 3”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
21. Asimismo, cabe señalar que no obstante se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, la misma constituye un incumplimiento trascendente de riesgo Leve.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. En consecuencia, no resulta pertinente analizar los demás descargos presentados por el administrado.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Gepsa no realizó los monitoreos mensuales de efluentes correspondiente a los periodos comprendidos de mayo y junio del 2015, respectivamente en la salida de los pozos de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga, ambos en la Central Hidroeléctrica El Ángel III**

**a) Subsanación de la conducta imputada**

23. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Gepsa descarga los efluentes de los pozos de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga de la CH Ángel III al río Chiamayo. Asimismo, de la revisión al Sistema de Tramite Documentario (STD) se identificó que el administrado no había presentado informes de monitoreo de efluentes de las pozas de sedimentación mensualmente en el periodo mayo y junio del 2015. Lo mencionado se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>.
24. Posteriormente, en su escrito de descargos, el administrado señaló que la construcción del túnel de acceso y del túnel de descarga fue el 28 de marzo y 19 de mayo 2015, respectivamente, por lo que antes a dicha fecha no existían las pozas de sedimentación. Ello se acreditó con las fichas técnicas quincenales (informes de avance de obra) de la empresa supervisora Poyry SAC (Anexo 1 C y 1 D del escrito de descargos<sup>17</sup>) adjuntas al Anexo 01.
25. Cabe reiterar que se requiere de la implementación de las pozas de sedimentación en la construcción de los túneles, toda vez que las actividades de excavación generan efluentes que deben ser tratados y que tal como acredita la ficha técnica quincenal de marzo de 2015 (Anexo 1-C), la construcción de túnel de acceso se inició en el mes de marzo del 2015; lo cual conlleva al funcionamiento de las pozas de sedimentación, por lo que a esa fecha existían efluentes que debían ser monitoreados.

<sup>16</sup> Páginas del 06 al 09 del archivo digital “Informe Preliminar N° 090-2016-OEFA-DS-ELE GEPESA – CH Ángel III” que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 33 al 55 del Expediente.







26. En consecuencia, el administrado debió realizar el monitoreo de efluentes en los meses de mayo y junio 2015.
27. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) se identificó que Gepsa presentó los informes de monitoreo ambiental de la CH Ángel III para el segundo<sup>18</sup> y tercer trimestre 2016<sup>19</sup>, con lo cual se acredita que el administrado realizó el monitoreo de efluentes en la estación N° 06 correspondiente al efluente descargado de las pozas de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga proveniente de la CH Ángel<sup>20</sup>, en las fechas del 07 de mayo, 29 de junio, 26 de julio, 29 de agosto, y 27 de setiembre del 2016.
28. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo del efluente del punto de descarga de las pozas de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga proveniente de la CH Angel III en el segundo y tercer trimestre del 2016; dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0450-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 08 de marzo del 2018.
29. Tal como se ha señalado, de acuerdo al **TUO de la LPAG** y el Reglamento de Supervisión del OEFA, existe la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte un requerimiento de subsanación del hallazgo en la Carta N° 1720-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de marzo de 2016, por medio del cual se le remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión N° 090-2016-OEFA/DS-ELE.
31. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado realizó el monitoreo de efluentes de las pozas de sedimentación a partir de mayo del 2016, es decir, subsanó la conducta infractora.
32. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
33. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de



Escrito con registro N° 053854-2016 de fecha 02 de agosto de 2016.

Escrito con registro N° 074474-2016 de fecha 31 de octubre de 2016.

Cabe indicar que el administrado ha implementado dos pozas de sedimentación con la finalidad de sedimentar mejor los sólidos de la descarga de los efluentes del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga proveniente de la CH Ángel III, por ellos dicha descarga pasa por un primer proceso de sedimentación en la poza N°01 y luego dicho efluente previamente tratado para a un segundo proceso de sedimentación en la poza N° 02 para posteriormente ser descargado al río. Como se observa en las fotografías H 03-1 al H 03-4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 090-2016-OEFA/DS-ELE.



determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

34. Se estima que la conducta infractora puede suceder dentro de un (1) mes, toda vez que la obligación debe efectuarse una (1) vez por mes<sup>21</sup>; por tanto, se ha calificado con el **valor de 3**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

35. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto a las actividades de fiscalización ambiental. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Se considera un <b>valor de 3</b> (desde 25% y menor de 50%) debido a que Gepsa ha incumplido dos (02) monitoreos de cinco (5)<sup>22</sup>, que debió realizar hasta la fecha de supervisión. En ese sentido, Gepsa incumplió con ejecutar el 40% de los monitoreos durante ese período de tiempo.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Se otorga un <b>valor de 1</b> (bajo), debido a que se ha considerado que la no realización de monitoreos por parte de la empresa si bien afecta las actividades de fiscalización, es posible acceder a otros medios que permitan dar a conocer el estado de los efluentes, como por ejemplo las supervisiones realizadas por el OEFA. Por lo tanto, esta afectación es reversible y de baja magnitud.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se otorga un <b>valor de 1</b> (puntual), debido a que las actividades de fiscalización se ven afectadas para la zona que ocupa la ubicación del punto del efluente no monitoreado, es decir, menos de 500 m<sup>2</sup>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Se le otorga un <b>valor de 1</b> (área industrial), toda vez que el vertimiento de efluentes se da desde las pozas de sedimentación del túnel de acceso a la Casa de Máquinas y del túnel de descarga de la CH Angel III.</p>

**c) Cálculo del Riesgo**

36. El resultado se muestra a continuación:



Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAMM, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica  
**“Artículo 9°.** - Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual [...]”

Se considera la realización de cinco (5) monitoreos de efluentes desde la implementación de las pozas de sedimentación hasta el momento de la supervisión, abarcando el periodo abril a agosto del 2015.





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

RIESGO AMBIENTAL

<p><b>Gravedad</b></p> <p>Valor: 1</p> <p>Entorno Natural</p> <hr/> <p><b>Cantidad</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aplicable o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>&gt;=2 y &lt;5</td> <td>&gt;=10 y &lt;50</td> <td>Desde 50% y menor de 100%</td> <td>Desde 25% y menor de 50%</td> </tr> </tbody> </table> <hr/> <p><b>Peligrosidad</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table> <hr/> <p><b>Extensión</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Parcial</td> <td>&lt; 500</td> <td>Radio hasta 0.1 km</td> </tr> </tbody> </table> <hr/> <p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>Valor: 1</p> <p>Medio: Industrial</p>	Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aplicable o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	Valor	Descripción	m2	Km	1	Parcial	< 500	Radio hasta 0.1 km	<p><b>Probabilidad</b></p> <p>Valor: 3</p> <p>Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes</p>	<p><b>Riesgo</b></p> <p>Valor: 3</p> <p>Riesgo leve</p> <p>Incumplimiento Leve</p>
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aplicable o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																						
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%																						
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																								
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)																								
Valor	Descripción	m2	Km																							
1	Parcial	< 500	Radio hasta 0.1 km																							

INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión<sup>23</sup>  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

37. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
38. Asimismo, cabe señalar que no obstante se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, la misma constituye un incumplimiento trascendente de riesgo Leve.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. En consecuencia, no resulta pertinente analizar los demás descargos presentados por el administrado.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>23</sup> Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 014 de junio de 2018)





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Generadora de Energía del Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

LRA/ccr

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA